



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de febrero de dos mil veintiuno

### FALLO EN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

<b>Proceso</b>	<b>Restablecimiento de derechos No. 3</b>
<b>Remitente</b>	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Defensoría de Familia, Centro Zonal Nororiental
<b>Adolescente</b>	ANGELO STIVEN MOLINA
<b>Radicado</b>	05-001-31-10-008-2021-00537-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 12 del año 2022
<b>Temas y subtemas</b>	<i>Medida de Restablecimiento de derechos, la enlistada en el Nral. 5º del artículo 53 del Código de la Infancia y la adolescencia, correspondiente a la <b>ADOPCIÓN</b>, con el fin de restableceres definitivamente los derechos al adolescente ANGELO STIVEN MOLINA con el fin de darles la oportunidad de crecer en el seno de un hogar que les prodigue verdadero amor y los proteja en sus etapas de crecimiento más vulnerables hasta que sean personas mayores y seres útiles para la sociedad"</i>
<b>Decisión</b>	Declara adoptabilidad

*“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres (padre-madre), de sus representantes Legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Entre los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes se encuentran: Tener una familia, no ser separados de ella, el cuidado y el amor que deben merecer. La familia, núcleo fundamental e institución básica de la sociedad, ofrece al ser humano un sustento afectivo, psicológico y material indispensables para el libre desarrollo de su personalidad”.*



En la fecha y hora fijada en el auto del 01 de febrero de 2022, se procede a resolver la situación jurídica del niño ANGELO STIVEN MOLINA HERRERA, en el proceso de restablecimiento de derechos iniciado a su favor por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA UNO el día 20 de febrero de 2020, asunto del cual conoció este Juzgado en cumplimiento de las disposiciones del artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, esto es, por la pérdida de competencia de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Nororiental del ICBF, para continuar con su trámite.

## TRAMITE

### EN SEDE ADMINISTRATIVA

Conforme se extracta de las diligencias remitidas a esta agencia de familia, el niño ANGELO STIVEN MOLINA HERRERA, nació el 27 de abril de 2005 en la Clínica SOMA de Medellín. La comisaria de familia de la comuna uno, con auto número 191, con fecha del 20 de febrero de 2020, apertura investigación administrativa de restablecimiento de derechos, ante la denuncia de presunta vulneración de derechos ante la situación de un niño de 14 años, quien se encontraba desescolarizado y fuera víctima de maltrato físico verbal y psicológico por parte de su progenitor el señor Marcos Antonio Molina. Ordenando en dicha fecha al equipo psico social la verificación de garantía de derechos del niño ANGELO STIVEN MOLINA HERRERA, mediante valoración inicial de Psicología, nutrición y de parte del área de trabajo social.

ANGELO STIVEN MOLINA HERRERA es entrevistado por el equipo interdisciplinario el día 20 de febrero de 2020, luego de algunos inconvenientes para ubicar a ANGELO y a su familia pues no se contaba con teléfono ni dirección precisa, y esto se logra gracias a que su madre se presenta de manera voluntaria ante la comisaría de familia “para entregar a ANGELO ante la situación que está viviendo en este momento”, y se tiene el consentimiento informado para la realización de las actuaciones técnicas, con fecha del 20 de diciembre del 2019, fecha en la que fue radical la primera solicitud de restablecimiento de derechos.

Se obtiene información de la madre, la señora DIANA MARCELA HERRERA RAMOS con cédula 1.020.523.423 de Bello, En la que se puede constatar que el adolescente se encuentra debidamente registrado por ambos padres. El Registro



Civil se encuentra en el expediente que contiene este proceso, Y que, aunque no manifiesta problemas de salud, no estaba sisbenizado para la época, así como tampoco se encontraba escolarizado y no se registran redes de apoyo, situación que hacía que la custodia y los cuidados personales los ejercieran ambos padres, quienes reportan poli-consumo de sustancias psicotrópicas.

“Ángelo acepta que la violencia se hace cada vez Más fuerte y su padre se ensaña con él, a regañarlo y a pegarle, de igual manera lo hace con la madre y la hermana cansada de esta situación pide ayuda bienestar familiar y en este momento está internada por voluntad propia. el joven se resiste, pero sabe que es la mejor opción y espera ser institucionalizado también además la madre lo solicita argumentando que no puede sostenerlo sola que para eso debe vivir con el papá de ellos y esto le genera violencia todo el tiempo así que la madre específicamente hace la solicitud de que Ángelo sea protegido por el estado”.

En vista de que los derechos amenazados y/o vulnerados son:

- Artículo 14 La Responsabilidad Parental.
- Artículo 17 Derecho a la vida y a In calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos’.
- Artículo 18 Derecho a la Integridad Personal
- Artículo 24: Derecho a los alimentos y del 19 medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral cultural y social.
- Artículo 27 Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral, pues no está debidamente afiliado a una Eps.
- Artículo 28. Derecho a la educación.

Teniendo en cuenta la solicitud expresa de la madre, se inicia el proceso de restablecimiento de derechos a favor del adolescente, además se toma la medida de proteger al adolescente con medida institucional en atención especializada modalidad internado, además de vincular a la adolescente en atención terapéutica con el fin de que se aborden temas de carácter personal con respecto al abandono actual y maltrato recibido por años.

Al abrir investigación administrativa de restablecimiento de derechos propiamente el día 30 de abril del 2020 la comisaría de familia uno con base a lo expuesto anteriormente, admite la solicitud de la medida de protección presentada a favor del niño ANGELO STIVEN MOLINA HERRERA. Además de, prohibir al Sr. MARCOS ANTONIO MOLINA LONDOÑO Acercarse a menos de 500mts del niño ANGELO STIVEN MOLINA HERRERA, se suspende el contacto entre el niño y sus padres biológicos, con oficio a la Policía Nacional para que dé



cumplimiento a la medida de protección efectuada a favor del niño Ángelo. Enviando con fecha del 30 de abril de 2020, denuncia y solicitud de protección por los hechos de violencia intrafamiliar impetrada por el señor MARCOS ANTONIO MOLINA LONDOÑO tanto física como psicológica hacia su hijo ANGELO STIVEN MOLINA y su esposa DIANA MARCELA HERRERA RAMOS. Se ordena rehabilitación de los padres del adolescente ANGELO STIVEN frente al poli consumo de sustancias psicoactivas, lo cual realizan en las inmediaciones de la residencia del grupo familiar. De esta actuación se notificó de manera personal a los señores MOLINA –HERRERA y se suspende contacto de los padres de ANGELO STIVEN MOLINA HERRERA con sus progenitores. Solicitándose cupo de internado ante el ICBF para la ubicación del pluricitado adolescente.

Con fecha del 1º de septiembre de 2020, se ordena citar a audiencia de restablecimiento de derechos, de conformidad con el artículo 4º de la ley 1878 de 2018 a los señores: DIANA MARCELA HERRERA RAMOS y MARCOS ANTONIO MOLINA LONDOÑO, en calidad de padres de ANGELO STIVEN MOLINA HERRERA, en las instalaciones de la comisaría de familia comuna uno. Con la debida notificación a todas las partes decretadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la ley 1078 del 2018, Y registradas en el expediente con fecha del 16 de junio del 2020.

Con oficio del 8 de julio de 2020, se deja constancia de que el adolescente ANGELO STIVEN MOLINA HERRERA Se encuentra bajo la medida de protección y restablecimiento de derechos en la institución **Ciudad Don Bosco** modalidad internado, ubicado en la carrera 96 # 78C 11 Robledo Aures, en la modalidad de la ubicación y de atención especializada para el restablecimiento de derechos, según el artículo 53, en el numeral 2 de la ley 1098 de 2006.

Con fecha del 29 de julio del 2020 se deja constancia de que tanto el señor MARCOS ANTONIO MOLINA LONDOÑO como la señora DIANA MARCELA HERRERA RAMOS no se hacen presentes a la diligencia de declaración juramentada que estaba decretada dentro de este proceso.

Del día 30 de abril del 2020 se tiene la constancia del emplazamiento de los padres del niño ANGELO STIVEN MOLINA HERRERA en el proceso de restablecimiento de derechos que se ha adelantado en favor del niño, Ante la oficina de



comunicaciones de la regional Antioquia del Instituto colombiano de bienestar familiar

Reposan en el expediente El Registro Civil de la notaría n°3 de Medellín, Tarjeta de identidad de Bello, copia de la historia clínica y todas las atenciones de parte del equipo interdisciplinario, así como los oficios de notificación a la Defensoría sobre la apertura del proceso. Además de la publicación de la información del niño en el programa “Me Conoces” Y de la página web del ICBF. se tiene constancia la publicación del día 14 de diciembre de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 47 y 102 de la Ley de Infancia y adolescencia, por parte de la Profesional Especializado de la Oficina Asesora de Comunicaciones del ICBF.

En informe presentado por los profesionales de Trabajo Social y de Psicología de la Institución Ciudad don Bosco, con fecha del 19 de noviembre de 2020, se encuentra constancia de que ninguno de los padres de Angelo Estiven, se encuentran involucrados en el proceso de restablecimiento de derechos, por lo que se solicita que la autoridad administrativa competente decrete la prórroga para que este seguimiento en particular pueda tener medidas de fondo en el caso de la adolescente. Ya que ANGELO STIVEN se encuentra estudiando y es su interés aprender electricidad.

Se han realizado informes de evolución del proceso de la adolescente y reposan en este expediente digital con fecha 6 de enero de 2021, 5 de febrero de 2021 y 20 de febrero de 2021. y en este último se deja constancia de la resolución 113-1 por medio de la cual se prorroga el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del adolescente.

Con informe de actuación del 9 de marzo de 2021, Se indica que se intentó buscar a la familia de Ángel por medio de la abuela materna, la señora MARIA ELVIA HERRERA, quién informa que la hermana de Ángel que también se encontraba bajo medida de protección se había evadido a la institución y que estaba con sus padres en el Municipio de Andes, recogiendo café y que no tiene más datos para poder ubicarlos.

La señora MARIA ELVIA HERRERA, al preguntársele sobre su interés por su nieto ANGELO STIVEN MOLINA HERRERA informa que no está en capacidad de



quedarse con Angelo y asumir sus cuidados, De igual forma se deja razón para que cualquiera de los padres se haga presentes en la comisaría de familia. El día 14 de abril de 2021 se tiene contacto con la señora Cristina Herrera hermana de la madre de Ángel, quién a pesar de manifestar interés por lo que pasaba con su sobrino, también manifiesta no poder asumir la manutención y crianza de este.

Mediante RESOLUCION No. 454 del 9 de julio de 2021 la Comisaria de Familia Comuna Uno – Santo Domingo, programó audiencia para modificar las medidas adoptadas en la resolución 467 del primero de septiembre del 2020, Dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del niño ÁNGELO STIVEN MOLINA HERRERA, estableciéndose,

#### DEL CASO EN CONCRETO

Se tiene que ninguno de los dos padres de Ángel Stiven Molina Herrera, ha tratado de entablar comunicación con la institución CIUDAD DON BOSCO, con el equipo interdisciplinario en el proceso de seguimiento, trabajadora social o psicólogo, quienes están a cargo del acompañamiento del proceso de Angelo, los padres no han estado en el proceso de Restablecimiento de derechos, Angelo está adaptado y con propósitos firmes en cuanto a su proyecto de vida a mediano plazo, el adolescente es consciente que el contexto de su hogar es difícil en cuanto a la violencia que se manejaba en su hogar.

Desde la institución, se solicita prórroga para el seguimiento en particular para continuar brindando a Ángel protección y de la misma manera rastrear más familia que se pueda vincular en el proceso.

Es necesario intentar realizar otro seguimiento en el cual se puedan sugerir medidas más de fondo en el caso del adolescente, que sean acorde al interés superior del mismo

En el Plan de Acompañamiento Integral Familiar remitido por la Institución Ciudad Don Bosco se señala que el “Adolescente que hace parte de una familia nuclear con dificultades en su dinámica interna relacionadas con situaciones de violencia intrafamiliar, precariedad económica, habitacional y consumo de sustancias psicoactivas por parte de ambos padres, con estilos de crianza



autoritario-permisivo; donde los hijos se han visto expuestos a situaciones de riesgo como el consumo, desescolarización y desprotección buscando apoyo en las instituciones del Estado al no encontrar en su núcleo un ambiente sano para su crecimiento y desarrollo. Como factor generativo se evidencia un fuerte vínculo en el subsistema fraterno lo cual podría constituirse en una herramienta facilitadora en el desarrollo de potencialidades de ambos hermanos”

Ángelo es un Adolescente de 15 años el cual se encuentra ubicado en las tres esferas del pensamiento, presenta” lenguaje coherente y fluido e hilo conductor, a nivel emocional presenta secuelas de estrés post traumático, debido a antecedentes de violencia intrafamiliar entre sus padres, refiere una baja autoestima y trastornos del sueño y del apetito, según el área de nutrición presenta bajo peso. Es un adolescente que se muestra tímido y distraído y en ocasiones presenta retraimiento de los espacios de atención; a nivel escolar presenta un evidente retraso, se encuentra en extra-edad en el grado 4º, situación que se ha dado por un acompañamiento pobre por parte de sus progenitores a su proceso escolar y las dificultades familiares relacionadas con la violencia intrafamiliar ejercida al interior de esta, la cual ha afectado considerablemente su proceso escolar, a nivel comportamental el adolescente se muestra cumplidos de la norma, es educado y respetuoso con las figuras de autoridad.” Ha repetido el grado 4º de primaria. Ha estado desescolarizado 5 años. Las dificultades presentadas en el campo escolar tienen como base principal el incumplimiento con tareas y trabajos y el incumplimiento de normas. Sus principales fortalezas académicas han sido asistencia, puntualidad, disciplina y el cumplimiento de sus metas académicas, cuenta con extra-edad escolar y dificultades para la apropiación de saberes.”

“Con referencia al área Nutricional, se indica que es un adolescente de talla alta y delgadez, sin signos desnutrición... Ángel Estiven al ingreso cuenta con 15 años y 2 meses de edad, con un peso de 49.8 kilogramos y una talla de 172. 8 centímetros, presenta un índice de masa corporal de 16.7 kg/m” que lo clasifica en riesgo de delgadez para la edad y talla adecuada para la edad... A su ingreso al programa presenta piel seca y cabello débil, no refiere antecedentes familiares ni personales de patologías en salud.”



No se ha logrado la vinculación asertiva de los padres del adolescente al proceso, los contactos telefónicos han sido escasos por parte de ellos y Ángelo, aunque refiere que le hace falta su mamá, sabe que está mejor en la institución que en su casa, aunque la progenitora le ha sugerido que retorne a su lado.”

Respecto a la red familiar en el folio 62 se establece que. Se ha intentado varios contactos telefónicos en el último mes sin respuesta positiva por lo que se insistirá en las llamadas en este próximo periodo lo que permita conocer su disposición frente al acompañamiento y su compromiso frente al mejoramiento o superación de las situaciones presentes en el ingreso.

Folio 65: “A pesar de haber insistido en la comunicación con los padres en el número de contacto que se cuenta, no hay respuesta positiva como tampoco conocimiento de algún llamado que ellos hayan realizado para saber de Ángelo.”

“El adolescente se ha visto movilizado por algunos comentarios que Nicol le ha hecho respecto a su situación legal la cual le informa que es probable que inicien su proceso de adoptabilidad ante la falta de acompañamiento familiar, ante lo cual Ángelo manifiesta que, aunque no es fácil para él entender lo que pasa con sus padres está de acuerdo que pase lo mismo con él. Se orienta que es necesario esperar las indicaciones de la autoridad administrativa las cuales siempre estarán enfocadas a su bienestar.” Ante las circunstancias anotadas mediante Resolución 113-1 del 20 de febrero del 2021 la Comisaría de Familia Uno decreta la prórroga del proceso y seguimiento del mismo, para poder tomar una medida definitiva.

#### FAMILIA EXTENSA

“Se trata de buscar la familia de Ángelo por medio de la abuela materna, la señora Maria Elvia herrera, 320 815 54 59, quien informa que la hermana de Ángelo se evadió de la medida de protección y que esta con la madre la señora Diana, menciona no estar en la capacidad de quedarse con Ángelo y asumir sus cuidados, por otro lado se le deja razón para que cualquiera de los dos padres de Angelo se hagan presentes en la comisaría de familia con el fin de indagar por los procesos realizados por ellos en favor de Ángelo. La señora informa que no tiene contacto directo con Diana. Se tiene en cuenta que ambos padres saben dónde se encuentra el proceso del adolescente, pero no se han motivado a presentarse o tratar de



indagar por el adolescente, a pesar que se les ha buscado, se ha dejado razón tampoco responden, se considera importante que no se postergue más la situación del joven y se lleve a cabo considerar la medida de adoptabilidad en beneficio de Angelo.”.

Con fecha del 14 de abril 2021 la Institución Ciudad Don Bosco informa:

“Reportamos que en seguimiento telefónico el día de hoy a la señora Cristina Herrera hermana de la madre de Angelo en aras de conocer su disposición frente al proceso del adelante y a su hermana refiere que no cuenta con las condiciones habitacionales ni económicas para asumir sus cuidados en este momento, informa que vive en el barrio Santa Rita, con su pareja e hijos. Agrega que desde hace varios meses no ha tenido contacto con la señora Diana Marcela Herrera- madre; se le expone el contexto legal de la medida de Protección, sus alcances y tiempo mencionándole que desde Julio del año 2020 ingreso su sobrino a la modalidad de internado y que se hace necesario su apoyo indagando en la familia si alguien puede asumir la manutención y crianza del mismo, ya que en conversaciones telefónicas con la abuela la señora Mari Elvia Herrera, no ha mostrado tampoco tener capacidad para apoyarlos.”

Es de tener en cuenta que este ha sido el panorama general con la familia del adolescente, en la madre no se han encontrado elementos que sugieran cambio con respecto al consumo de sustancias, además no muestra interés en solucionarlo, no indaga por el proceso de su hijo y la información que suministra es de la Abuela la señora María Elvira, y la tía Cristina, pero estos familiares ni siquiera en la actualidad manifiestan tener contacto con la señora Diana.

Transcurrido un año luego del inicio del proceso no se evidencia redes de apoyo que puedan asumir los cuidados del adolescente, teniendo en cuenta que Angelo tiene derecho a que se le solucione su situación legal, se recomienda realizar lo pertinente para la declaratoria de adoptabilidad dictada por quien le corresponda, para seguir protegiéndolo y al menos que logre comenzar a trabajar en un proyecto de vida a mediano plazo para que logre su independencia y un egreso favorable en su momento.

Descendiendo al caso concreto encuentra la Comisaría de Familia Uno que el acervo probatorio acopiado muestra indefectiblemente que ANGELO STIVEN



MOLINA HERRERA no cuenta con red de apoyo familiar que garantice sus derechos. Sus progenitores, DIANA MARCELA HERRERA RAMOS y MARCOS ANTONIO MOLINA LONDOÑO, no han mostrado un cambio que le permita a este ente administrativo considerar la posibilidad de un retorno. Por el contrario, estas personas se han caracterizado por la ausencia respecto al contacto con su hijo, así como también al incumplimiento de los cursos y terapias ordenadas por el Despacho. Entonces se concluye que la situación inicial que conculcó los derechos ANGELO STIVEN MOLINA HERRERA no ha virado con el decurso del tiempo.

Durante el tiempo de permanencia en la institución CIUDAD DON BOSCO, dicha agencia de familia no deja soslayar los cambios nutricionales, comportamentales, educativos, y emocionales, que ANGELO STIVEN MOLINA HERRERA ha mostrado en el medio institucional. Esto innegablemente se traduce en un contexto de mayor bienestar, por lo cual pensar en un retorno inexorablemente llevaría a un deterioro a su ciclo vital en igual o mayor grado respecto a su situación inicial. Es categórico, considerar que sí ANGELO STIVEN MOLINA HERRERA no estuviera bajo medida de protección institucional los referidos avances no se lograrían en su medio familiar.

De tal manera y corolario de lo anterior, Atendiendo la premisa constitucional sobre el interés superior del niño, niña, y adolescente, así como el derecho a la protección integral y la prevalencia de los derechos de ANGELO STIVEN MOLINA HERRERA, se encuentra que su medio familiar no garantiza el disfrute y goce de sus derechos.

Por tal motivo y teniendo en cuenta el acervo probatorio señalado en párrafos anteriores donde el equipo interdisciplinario de la institución CIUDAD DON BOSCO, orienta en la toma de decisiones a esta JURISDICCION DE FAMILIA, para que se adopte la mejor decisión en torno a la protección del adolescente ANGELO STIVEN MOLINA HERRERA, direccionará la misma bajo los enfoques antes señalados. Tomando en cuenta que se han cumplido reglamentariamente los requerimientos legales siendo el ultimo la publicación en el programa televisivo del ICBF “los niños buscan su hogar”, que fue enviado en constancia con fecha del 14 de diciembre de 2021.



Con estos elementos debe entonces entrar el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda y la misma encontrará apoyo en las siguientes;

### CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia ha resaltado la Corte Constitucional el interés superior de los niños, enmarcado en el artículo 44 de nuestra Constitución Nacional. La Convención sobre los Derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Congreso de Colombia mediante la Ley 12 de 1991, reconoce la vulnerabilidad de los niños y sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, como elementos integrantes de un conjunto, que constituyen el mínimo necesario para la supervivencia y el desarrollo de la infancia.

Estos principios fueron recogidos en el artículo 44 de nuestra Constitución Política que a la letra reza: *"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia."*; y, fijó como norma que *"los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"*, al igual que las instituciones responsables de su protección y el orden en que cada una de ellas debe propender por ella: la familia, la sociedad y el Estado.

Así, entonces, la familia adquiere un papel preponderante en la formación de las personas y del cumplimiento o no de sus funciones, depende que la sociedad y el Estado entren a actuar para ayudar en tal cometido.

En este sentido en el artículo 39 del Código de la Infancia y Adolescencia, se establece la obligación de la familia de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre sus integrantes y las obligaciones que le competen en la garantía de los derechos de los niños, las niñas



y los adolescentes, a quienes debe proteger contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal; formar, orientar y estimular en el ejercicio de sus derechos, responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía; proporcionarles una nutrición y salud adecuada para su óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y psicoafectivo; vincularlos al sistema de salud desde que nacen, llevarlos en forma oportuna a los controles médicos, a la vacunación, etc.; vincularlos al sistema educativo garantizando su continuidad y permanencia. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico; protegerlos de exposición a situaciones de explotación económica; respetar sus manifestaciones e inclinaciones culturales; brindarles recreación y las condiciones para su participación en las actividades culturales y deportivas; prevenirles y mantenerles informados sobre los efectos nocivos del uso y el consumo de sustancias psicoactivas legales e ilegales; proporcionar a los niños, niñas y adolescentes con capacidades diferentes un trato digno e igualitario con los demás miembros de la familia, generando condiciones para que puedan ejercer sus derechos, garantizando su participación en los asuntos relacionados con su entorno familiar y social, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.

Así entonces, la familia es la primera institución social y ninguna entidad puede reemplazar el cumplimiento responsable de los deberes parentales; pero, a la sociedad y al Estado les corresponde velar por la integridad familiar y el efectivo cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los padres.

Desde las diferentes disciplinas y ciencias, se ha establecido que los cimientos que caracterizaran la salud física y emocional, la capacidad intelectual, la construcción moral del ser humano, se fija en los primeros años de vida en el seno familiar y que las omisiones, carencias o privaciones en esta etapa, dejan secuelas casi imposibles de suplir en las siguientes fases del desarrollo; que es en la infancia y la niñez que se deben acometer las acciones necesarias tendientes a mejorar la calidad de vida del ser humano, ya que esta etapa es fundamental para la formación del futuro ciudadano.

*“Artículo 9º- **Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en*



*especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

*En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”.*

El artículo 53 de la citada Ley, establece las medidas de restablecimiento de derechos que las autoridades administrativas y judiciales deberán adoptar en este tipo de procesos, siempre privilegiando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

En desarrollo de todo lo anterior, el Estado ha venido legislando en busca de la protección de los infantes y adolescentes, buscando con ello tratar la problemática de esta población de una manera ágil y eficiente. La Ley 1098 de 2006 y su posterior modificación prevista en la ley 1878 de 2018, buscando desarrollar todo lo atinente a la protección de los infantes y adolescentes a los cuales se les ha violado o vulnerado alguno de sus derechos, presenta las medidas de protección fijadas en el Capítulo II llamadas Medidas de Restablecimiento de derechos, las cuales son:

- 1.Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.*
- 2.Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.*
- 3.Ubicación inmediata en medio familiar.*
- 4.Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.*
- 5.La adopción.*
- 6.Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.*
- 7.Promover las acciones policivas administrativas o judiciales a que haya lugar.*



Se tiene, entonces, que la ADOPCIÓN, es una de las medidas de protección que la ley contempla para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; es un mecanismo que intenta materializar su derecho a tener una familia y por ello toda la institución está estructurada en torno a su interés superior.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia al concretar el concepto del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, ha expuesto, entre otros que: *“Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior cuentan con un alto margen de discrecionalidad para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés, teniendo en cuenta el alto grado de diligencia, celo y cuidado que deben adoptar al momento de tomar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos”* (Sentencia T-580 A del 25 de enero de 2011, Magistrado Ponente, Mauricio González Cuervo).

La finalidad de la adopción se enmarca necesariamente dentro del referido interés superior del menor, y consiste en *“(...) dar protección al menor garantizándole un hogar adecuado y estable en el que pueda desarrollarse de manera armónica e integral, no sólo en su aspecto físico e intelectual sino también emocional, espiritual y social. El fin de la adopción no es solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.”* (Sentencia T-260 de 2012).

Ahora bien, en el artículo 61 de la precitada Ley de Infancia y Adolescencia, se define la adopción como una medida de protección por excelencia, no quiere decir esto que sea el primer mecanismo que se deba utilizar para salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes; por el contrario, jurisprudencial y doctrinariamente se ha entendido que la adopción es la medida más drástica



dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, puesto que rompe los lazos entre el niño, niña o adolescente y su familia biológica; por ello, la declaratoria de adoptabilidad debe darse, solamente, cuando con las demás medidas no se consiga subsanar la situación de riesgo, amenaza o vulneración de los mismos.

Al respecto, para el caso particular, se retoma el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-204A del 25 de mayo de 2018, Magistrado Sustanciado Antonio José Lizarazo Ocampo:

***“4. La adopción tiene como finalidad el establecimiento de una verdadera familia para el niño, la niña o el adolescente y debe hacer efectivo su interés superior y la prevalencia de sus derechos.***

*4.1. Este Tribunal ha sostenido que la adopción “persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible, un núcleo familiar”<sup>164</sup>. Por tanto, se trata de una medida de protección orientada a satisfacer el interés superior del niño o la niña cuya familia no pueda proveer las condiciones necesarias para su desarrollo, mediante su ubicación en un núcleo familiar apto, así como a hacer efectivo su derecho fundamental a tener una familia y no ser separada de ella, ya que busca propiciar condiciones para su desarrollo armónico e integral en un entorno de amor y cuidado y a potenciar el disfrute efectivo de sus demás derechos fundamentales.*

*En ese sentido, el artículo 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia (CIA) define la adopción como “una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”. El trámite de la adopción se inicia:*

*i) Por declaratoria en situación de adoptabilidad, en el marco de un proceso de restablecimiento de derechos, por parte del Defensor de Familia o el Juez de Familia. A este último le corresponderá hacer la declaratoria en caso de pérdida de la competencia de la autoridad administrativa<sup>162</sup> o de homologación de la decisión de esta.*



ii) *Por autorización del Defensor de Familia, en los casos de falta del padre o de la madre por su muerte, o cuando estos se encuentren en situación de discapacidad “por una enfermedad mental o grave anomalía certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, siempre que dicha valoración concluya la imposibilidad para otorgar un consentimiento válido e idóneo legal y constitucionalmente.*

iii) *Por manifestación del consentimiento informado, libre y voluntario de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad, ante el Defensor de Familia, que podrá ser revocado dentro del mes siguiente a su otorgamiento.*

*El consentimiento debe ser válido civilmente, esto es, exento de error, fuerza y dolo y con causa y objeto lícitos, y manifestado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión. Así mismo, debe ser idóneo constitucionalmente, lo que supone que cuando quien lo otorga ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo.*

*Las tres situaciones que dan origen al trámite de adopción imponen al Defensor de Familia un proceso diferente a seguir: La declaratoria de adoptabilidad y de la autorización, se dan como resultado del proceso de restablecimiento de derechos. En el caso de manifestación del consentimiento, el proceso de restablecimiento de derechos se deberá iniciar solo cuando los padres no señalen quién será el adoptante o cuando sea señalado y de la verificación del estado de derechos del niño, la niña o el adolescente haya lugar a su apertura.*

4.2. *En los casos en los que se surte un proceso de restablecimiento de derechos, a la autoridad administrativa le corresponde garantizar el derecho fundamental al debido proceso tanto a los menores de edad involucrados como a sus familias, así mismo sus determinaciones deben ser justificadas y proporcionadas.”.*

Dicho lo anterior, se procede al pronunciamiento en este asunto.

#### **DECISION**

Queda claramente establecido en el discurrir de este proceso, que el adolescente ANGELO STIVEN MOLINA HERRERA sufría de abusos y carencias en su entorno



familiar, pues fue por solicitud expresa de la madre DIANA MARCELA HERRERA RAMOS que este proceso de restablecimiento de derechos se inició con el fin de proteger al adolescente, ya que debido a la situación económica y de violencia que vivía entre su hijo y su esposo, situación que se dio a conocer en el transcurso del trámite de este despacho. Fuera de la información que da la señora DIANA MARCELA HERRERA RAMOS, el despacho solicitó la publicación de los datos del adolescente y sus progenitores, mediante el programa institucional televisivo “Los niños Buscan su Hogar” del ICBF, con fecha del 14 de diciembre de 2021, para que, quién tuviera interés en asumir su cuidado personal, se presentara al Juzgado, dándose como resultado que dentro del término estipulado, ninguna persona ni ningún familiar hizo presencia en interés del mismo.

En este caso, las medidas contempladas diferentes a la adopción no son aplicables, en este caso, por la manifestación expresa de la madre de no poder hacerse cargo del adolescente y porque es claro que no existe en el momento red de apoyo familiar, quedando la declaratoria de adoptabilidad, como la medida más viable y procedente a tomar por el despacho.

Así las cosas, con el ingreso a protección del adolescente ANGELO STIVEN MOLINA HERRERA se le han restablecido de manera provisional en cuanto a sus derechos de cuidado y protección, haciéndose necesario el restablecimiento definitivo de los mismos, en forma definitiva, es decir, restablecer su derecho a tener una familia que le brinde la protección, el cuidado, el amor y todas las condiciones de orden bio psico afectivo y material necesarias para su desarrollo integral. Lo que se hace más preciso ante la carencia de parentela que pudiera constituir red de apoyo en procura de la permanencia con la familia de origen, además del abuso que el adolescente padecía de parte de su padre, no es más propio, que la medida a tomar para el restablecimiento de sus derechos, acorde con la Ley 1098 de 2006, es la declaratoria de la adoptabilidad. Teniendo en cuenta que, como consecuencia de esta, se dispondrá la terminación de la patria potestad que sobre el ostentan sus padres biológicos.

Así las cosas, para la efectividad de esta medida de restablecimiento de derechos, el adolescente ANGELO STIVEN MOLINA HERRERA continuará institucionalizado, en la modalidad de internado bajo la protección del ICBF, con el operador Ciudad



Don Bosco, donde se le garantizarán todos sus derechos mientras se tramita su adopción.

Con sujeción al trámite virtual que rige las actuaciones judiciales y administrativas en vigencia del Decreto 806 de 2020, el expediente se remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Nororiental, Defensoría de Familia y el internado ciudad Don Bosco, para que conforme a la normativa contemplada en la Ley 1098 de 2006 y los lineamientos técnicos en materia de adopción, se realicen todos los trámites necesarios, informes psicosociales y ficha integral, para la presentación del niño ANGELO STIVEN MOLINA HERRERA, al Comité Regional de Adopciones, tal como lo ordena el artículo 73 ibídem para el desarrollo de la adopción.

Con esta declaratoria se dará cumplimiento a lo dispuesto al Parágrafo Único del artículo 8º de Ley 1878 de 2018, esto es, *“En firme la providencia que declara al niño, niña o adolescente en adoptabilidad, o el acto de voluntad de darlo en adopción, no podrá adelantarse proceso alguno de reclamación de la paternidad o maternidad, ni procederá el reconocimiento voluntario del niño, niña o adolescente, y de producirse serán nulos e ineficaces de pleno derecho.”*.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO:DECRETAR como MEDIDA DEFINITIVA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHO del adolescente ANGELO STIVEN MOLINA HERRERA la ADOPTABILIDAD.**

**SEGUNDO:** Se priva del ejercicio de la Patria Potestad sobre su hijo ANGELO STIVEN MOLINA HERRERA a sus progenitores, señora DIANA MARCELA HERRERA RAMOS y al señor MARCO ANTONIO MOLINA LONDOÑO. Lo que se Inscribirá según esta sentencia respectivamente en el registro civil de nacimiento del adolescente ANGELO STIVEN MOLINA HERRERA con NUIP 1.023.523.423 de la Notaria Trece del círculo Notarial de Medellín, de conformidad con el artículo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

44 del Decreto 1260 de 1970. Igualmente, para que se tome nota en el libro de varios que se lleva en dichas entidades, según lo ordena el artículo 1º, Decreto 2160 de 1970. Líbrese oficio.

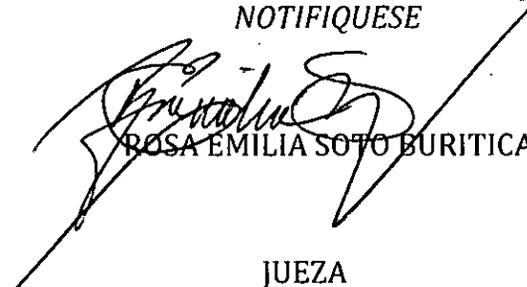
TERCERO: Ordenar al coordinador (a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Nororiental, que por el interés superior de los niños, se ingresen en el tiempo perentorio de diez (10) días, al Comité de adopciones.

CUARTO: Notifíquese para lo de su cargo al Defensor de Familia del ICBF y Procurador Judicial en Asuntos de familia.

QUINTO: Remítase el expediente con destino a la Coordinación del Centro Zonal ICBF Nororiental.

SEXTO: Dese por terminado el presente proceso, una vez hechas las anotaciones en el registro del sistema.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA

JUEZA

